



## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N.º 072 -2016-OSINFOR

Lima, 25 JUL. 2016

### VISTOS:

El Informe N.º 010-2016-OSINFOR/05.2, de fecha 23 de mayo de 2016, emitido por la Jefa (e) de la Oficina de Administración, en su actuación como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario y el Informe N.º 016-2016-OSINFOR/01.1.1, de fecha 21 de junio de 2016, emitido por la Asesora II (e) de la Alta Dirección en Asuntos Normativos del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece los principios, deberes y prohibiciones éticos que rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, indicando en su numeral 10.1 del artículo 10º que la trasgresión a éstos principios, deberes y prohibiciones, se consideran infracciones al Código, generando responsabilidad pasible de sanción;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, establece que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N.º 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad hasta la terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el Informe N.º 01-EE-2011-02-5312, denominado “Informe de Examen Especial a las Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, otorgadas por el Estado para la explotación de los recursos maderables y no maderables de la Región Selva, supervisadas por el OSINFOR, Periodo: julio a diciembre 2009 / enero a diciembre 2010”, emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional, dispone que la Presidencia Ejecutiva implemente las recomendaciones consignadas en las Observaciones N.º 01, N.º 02 y N.º 04 del citado informe;

Que, mediante Resolución N.º 00083-2015-SERVIR/TSC, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N.º 002-2012-OSINFOR/CAHPAD, de fecha 12 de octubre de 2012, emitida por la Comisión Ad Hoc de Procesos Administrativos Disciplinarios del OSINFOR y el acto administrativo contenido en la Carta N.º 014-2013-OSINFOR/5.2.1, del 16 de abril de 2013, emitida por la Jefa (e) de la Sub Oficina de Recursos Humanos del OSINFOR, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, disponiéndose retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la imputación de la falta y solicitud de descargos;

Que, recibida la Resolución N.º 00083-2015-SERVIR/TSC en la Oficina de Asesoría Jurídica del OSINFOR, mediante Informe Legal N.º 011-2015-OSINFOR/04.2, de fecha 03





de febrero de 2015, la Jefa (e) de dicho órgano de asesoramiento, concluye que la Guía para el Desarrollo de Procedimientos Administrativo Disciplinario del OSINFOR, aprobada por Resolución Presidencial N° 028-2014-OSINFOR, vigente desde el 25 de marzo de 2014, es de aplicación inclusive a los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en trámite, a partir del estado en que se encuentran, recomendando a la Sub Oficina de Recursos Humanos, retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la emisión de la Carta N.° 002-2012-OSINFOR-CAHPAD, que comunicó el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario al señor José Augusto Ríos Trigoso;

Que, en efecto, mediante Carta N.° 002-2015-OSINFOR/SORH, de fecha 20 de febrero de 2015, el Jefe (e) de la Sub Oficina de Recursos Humanos, comunicó al ex funcionario con fecha 03 de marzo de 2015, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra por los hechos descritos en el tercer, cuarto y quinto párrafo de la citada carta, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, el mismo que se efectuó mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2015;

Que, en la Carta N.° 002-2015-OSINFOR/SORH, se le atribuye al señor José Augusto Ríos Trigoso: (i) que en su condición de ex Director (e) de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, habría realizado una supervisión deficiente al hacer suyo el Informe de Supervisión N.° 235-2010-OSINFOR-DSCFFS, emitido por el Ingeniero Jesús Antonio Gonzales Oliveros, ex supervisor de dicha Dirección de línea, quien laboró, suscribió y tramitó el informe antes indicado en base a estudios y evaluaciones irreales, omitiendo la declaración de información de contratación efectuada, con lo cual avaló la falsedad plasmada por el concesionario en el Plan Operativo Anual (POA V) y balance de extracción evaluados durante la supervisión efectuada, generando con ello el favorecimiento al concesionario para que continúe con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales fuera del límite de la concesión por un volumen de 73.499 m<sup>3</sup> Cedro (*Cedrela odorata*) cuyo valor de comercialización asciende a S/. 72,746.01 nuevos soles; situación fáctica que no se condice con los fines de la función pública establecidos en el artículo 3° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que habría infringido el principio de probidad establecido en el numeral 2 del artículo 6° y el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7°, ambos artículos recogidos en la Ley N° 27815. En tal sentido, de conformidad al artículo 10° de la acotada Ley, se configuraría infracción a dicho Código, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que, asimismo, se le atribuye en la mencionada Carta (ii) que su condición de ex Director (e) de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, habría realizado una supervisión deficiente al aprobar el Informe de Supervisión N.° 030-2010-PCM-OSINFOR-DSCFFS, emitido por las supervisoras Maggie Carolina Noblecilla Huimán y Erika Gladys Vizcarra Merino, quienes realizaron una deficiente supervisión al no observar en su informe antes mencionado, el incumplimiento de la cláusula décima cuarta, numeral 14.2, literal "j", del contrato de concesión con la Asociación de Productores de Ranas Venenosas Progreso -ASPRAVEP que establece la obligación de comunicar al concedente sobre cualquier situación de caso fortuito o fuerza mayor que pudiera generar la suspensión de la concesión, quien paralizó sus actividades desde el 2007, para que el OSINFOR inicie el Procedimiento Administrativo Único por la causal de caducidad de los derechos de aprovechamiento, según lo establecía el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado con Resolución Presidencial N.° 021-2009-OSINFOR, situación fáctica que







no se condice con los fines de la función pública establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que habría infringido el principio de probidad establecido en el numeral 2 del artículo 6° y el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7°, ambos artículos recogidos en la Ley N.° 27815. En tal sentido, de conformidad al artículo 10° de la acotada Ley, se configuraría infracción a dicho Código, generándose responsabilidad pasible de sanción;

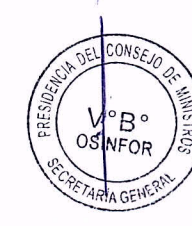
Que, finalmente, la Carta N.° 002-2015-OSINFOR/SORH le imputa (iii) que en su condición de ex Director (e) de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, no habría cautelado el cumplimiento de los plazos establecidos en el Reglamento del Procedimiento Único, aprobado con Resolución Presidencial N.° 021-2009-OSINFOR, en la primera instancia, situación fáctica que no se condice con los fines de la función pública establecidos en el artículo 3° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que habría infringido el principio de probidad establecido en el numeral 2 del artículo 6° y el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7°, ambos artículos recogidos en la Ley N.° 27815. En tal sentido, de conformidad al artículo 10° de la acotada Ley, se configuraría infracción a dicho Código, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que, mediante Resolución Presidencial N.° 024-2016-OSINFOR, se aceptó la abstención de la Jefa (e) de la Sub Oficina de Recursos Humanos, abogada Luz Irene Carhuavilca García, por la causal establecida en el numeral 2) del artículo 88° de la Ley N.° 27444, por haber emitido opinión a través del Informe Legal N° 011-2015-OSINFOR/04.2, y se designó a la Jefa (e) de la Oficina de Administración, como funcionaria responsable de instruir el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad al numeral 4.8 de la acotada Guía para el Desarrollo de Procedimientos Administrativo Disciplinario del OSINFOR, la Jefa (e) de la Oficina de Administración, CPC. Royena Arce Grández, como órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, remitió a la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR, el Informe N.° 010-2016-OSINFOR/05.2, de fecha 23 de mayo de 2016, dando cuenta de las conclusiones y recomendaciones arribadas como consecuencia de la evaluación realizada, en torno a la presunta responsabilidad administrativa en que habría incurrido el mencionado ex funcionario, comprendido en las Observaciones N.° 01, N.° 02 y N.° 04 del Informe N.° 001-EE-2011-02-5312, del Órgano de Control Institucional del OSINFOR;

Que, conforme al mencionado Informe N.° 010-2016-OSINFOR/05.2, de la Jefa (e) de la Oficina de Administración, informa que de la revisión de los actuados administrativos se advirtió evidencias sustanciales que permiten inferir que el señor José Augusto Ríos Jorgoso, Ex Director (e) de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, no transgredió lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en relación a los cargos que se le atribuyen;

Que, en relación al primer cargo imputado, el órgano instructor considera si bien el procesado en su condición de Director (e) de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, otorgó conformidad al Informe de Supervisión N.° 235-2010-OSINFOR-DSCFFS, también es verdad que no existe manera determinar *a priori* que los datos allí





consignados sean falsos o no correspondan a la realidad de los hechos expuestos. Por ello, a mérito de la medida de control dispuesta a través del Memorándum N.º 053-2011-OSINFOR-DSCFFS/SDSCFFS, de fecha 01 de febrero de 2011 se permitió determinar la falsedad de los datos consignados en el Informe de Supervisión N.º 235-2010-OSINFOR-DSCFFS. En efecto, de la revisión del expediente administrativo consta la realización de tres (3) verificaciones posteriores (Informes Técnicos N.º 094-2011-OSINFOR-DSCFFS, N.º 140-2011-OSINFOR-DSCFFS y N.º 144-2011-OSINFOR-DSCFFS, de fechas 12 de mayo, 18 de julio y 01 de agosto de 2011, respectivamente), a fin de poder determinar que el ex supervisor forestal Gonzales Oliveros, faltó a la verdad en los datos consignados en su informe de supervisión;

Que, adicionalmente a ello, cabe agregar que la buena fe es un principio de orden laboral implícito en toda relación o contrato de trabajo, por lo que en efecto no es materialmente posible o razonablemente posible determinar *per sé* que los datos consignados en el acotado informe de supervisión no corresponden a la información recogida en campo. Siendo ello así, y concordando con lo recomendado por el órgano instructor somos de la consideración que el cargo imputado al ex Director se ha desvanecido, por lo que en el presente extremo no le asistiría responsabilidad disciplinaria;

Que, en relación al segundo cargo imputado el órgano instructor considera que el procesado a mérito del Memorándum Múltiple N.º 015-2010-OSINFOR/PE, de la Presidencia Ejecutiva, remitió el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual como el órgano encargado de evaluar los hechos expuestos en los informes de supervisión y fiscalizaciones de las concesiones, emitió el Informe Legal N.º 314-2011-OSINFOR-SG-OAJ, de fecha 20 de mayo de 2011, que concluye: "(...) del análisis efectuado en el informe, esta oficina es de la opinión que no existen indicios que hagan presumir que la Asociación de Productores de Ranas Venenosas Progreso, titular de la Concesión de Área de Manejo de Fauna Silvestre -ASPRAVEP haya incurrido en causales de caducidad e infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre"; por lo que se colige que fue a mérito del Informe Legal emitido por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica, como encargado de la calificación legal para el inicio o no del Procedimiento Administrativo Único ante los hechos reportados en la supervisión y fiscalización de los contratos de concesión, que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, se sujetó a la opinión legal antes señalada y no aperturó PAU, lo que no significa que haya renunciado a su potestad sancionadora;

Que, en esa línea de argumentación cabe agregar que el análisis jurídico efectuado por el órgano de asesoramiento en ese entonces es una opinión válida cuya aplicación no podría generar responsabilidad disciplinaria en el ex funcionario procesado. Siendo ello así, y concordando con lo recomendado por el órgano instructor somos de la consideración que el cargo imputado al ex Director se ha desvanecido, por lo que en el presente extremo tampoco le asistiría responsabilidad disciplinaria;

Que, en cuanto al tercer cargo imputado, el órgano instructor aprecia que, desde julio 2009 a diciembre 2010, periodo del informe de auditoría materia del presente pronunciamiento, la Sub Dirección de Regulación y Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, no se encontraba debidamente implementada como unidad orgánica establecida en el artículo 41º de Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.





Asimismo, advierte que el Presidente Ejecutivo como máxima autoridad ejecutiva del OSINFOR, con fecha 29 de noviembre de 2010, dispuso a través del Memorando Múltiple N.º 015-2010-OSINFOR, que las Direcciones de Línea antes de emitir las resoluciones de inicio o fin de los Procedimientos Administrativos Únicos, envíen los documentos a la Oficina de Asesoría Jurídica para su calificación legal, delegando de esta manera funciones propias de las Sub Direcciones de Regulación y Fiscalización de las Direcciones de línea;

Que, acorde al órgano instructor, el escenario descrito constituía un contexto desfavorable para el normal desenvolvimiento de las actividades de la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, teniendo en cuenta que la Sub Dirección de Regulación y Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre no implementada a ese entonces era la encargada de manejar y mantener organizados los expedientes administrativos que constituían la carga procesal de la Dirección, por lo que dicha problemática dificultó el cumplimiento de los plazos establecidos para resolver en primera instancia los procedimientos administrativos únicos iniciados a los concesionarios en los Expedientes N.º 001-2010-OSINFOR-DSCFFS, N.º 002-2010-NM-LCO-OSINFOR-DSCFFS, N.º 009-2010-OSINFOR-DSCFFS, N.º 014-2010-OSINFOR-DSCFFS, N.º 017-2010-OSINFOR-DSCFFS y N.º 033-2010-OSINFOR-DSCFFS-NM-LYR;

Que, se colige entonces que la demora administrativa en los seis (6) PAU materia del presente cargo, fue originada principalmente por falta de implementación y fortalecimiento de la Sub Dirección de Regulación y Fiscalización, generándose consecuentemente, una elevada carga procesal;

Que, adicionalmente a ello, cabe señalar que la Ley N.º 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General establece en el numeral 61.2 del artículo 62º, que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia; por lo que la decisión de la máxima autoridad ejecutiva a través del Memorando Múltiple N.º 015-2010-OSINFOR, no podría generar responsabilidad administrativa en el ex funcionario procesado, por cuanto la Oficina de Asesoría Jurídica no depende orgánicamente de la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y Fauna Silvestre. En tal sentido, en la misma línea de la recomendación del órgano instructor corresponde eximir de responsabilidad administrativa al señor José Augusto Ríos Trigos, ex Director (e) de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, en el presente extremo;

Que, en consecuencia, ha quedado acreditado que el señor José Augusto Ríos Trigos, en relación a los cargos imputados en la Carta N.º 002-2015-OSINFOR/SORH, no infringió el principio de probidad ni el deber de responsabilidad previstos respectivamente en el numeral 2 del artículo 6º y numeral 6 del artículo 7º, de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; por lo que concordante con lo recomendado por el órgano instructor, corresponde eximirlo de toda responsabilidad administrativa;

Que, el artículo 12º de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, señala que las entidades públicas aplicarán, contando con opinión jurídica previa, la correspondiente sanción de acuerdo al reglamento de la presente Ley, al Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento, cuando corresponda, y a sus normas internas, para el



presente caso, la Guía para el Desarrollo de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del OSINFOR, aprobada por Resolución Presidencial N° 028-2014-OSINFOR;

Que, el numeral 4.9 de la acotada Guía para el desarrollo de Procesos Administrativos Disciplinarios, establece como prerrogativa del Presidente Ejecutivo, adoptar o no las recomendaciones contenidas en el informe final, y de ser el caso, acogiendo, incrementando o reduciendo la sanción propuesta; de conformidad a los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 10° del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública;

Que, a través del Informe N.° 016-2016-OSINFOR/01.1.1, la Asesora II (e) de la Alta Dirección en Asuntos Normativos del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, opina que el Procedimiento Administrativo Disciplinario se ha tramitado con las garantías del debido procedimiento y en el marco del principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con la visación de la Asesora II (e) de la Alta Dirección en Asuntos Normativos del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y modificatorias, el Decreto Legislativo N.° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N.° 065-2009-PCM y la Resolución Presidencial N° 028-2014-OSINFOR que aprueba la Guía para el Desarrollo de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del OSINFOR;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER** al señor José Augusto Ríos Trigo, en su calidad de Ex Director (e) de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, al no haber infringido el principio de probidad y el deber de responsabilidad establecidos respectivamente en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por el hecho de haber realizado una supervisión deficiente al hacer suyo el Informe de Supervisión N.° 235-2010-OSINFOR-DSCFFS, emitido por el ingeniero Jesús Antonio Gonzales Oliveros, ex supervisor de dicha Dirección de línea, quien laboró, suscribió y tramitó el informe antes indicado en base a estudios y evaluaciones irreales, omitiendo la declaración de información de contratación efectuada, con lo cual avaló la falsedad plasmada por el concesionario en el Plan Operativo Anual (POA V) y balance de extracción evaluados durante la supervisión efectuada, generando con ello el favorecimiento al concesionario para que continúe con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales fuera del límite de la concesión por un volumen de 73.499 m3 Cedro (*Cedrela odorata*) cuyo valor de comercialización asciende a S/. 72,746.01 nuevos soles, al haber procedido conforme a sus atribuciones.

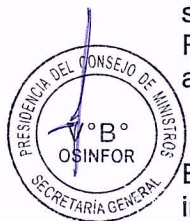
**ARTÍCULO 2°.- ABSOLVER** al señor José Augusto Ríos Trigo, en su calidad de Ex Director (e) de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, al no haber infringido el principio de probidad y el deber de responsabilidad establecidos







respectivamente en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por el hecho de haber aprobado una supervisión deficiente el Informe de Supervisión N.° 030-2010-PCM-OSINFOR-DSCFFS, emitido por las supervisoras Maggie Carolina Noblecilla Huiman y Erika Gladys Vizcarra Merino, quienes realizaron una deficiente supervisión al no observar en su informe de supervisión N.° 030-2010-PCM-OSINFOR-DSCFFS, el incumplimiento de la cláusula décima cuarta, numeral 14.2, literal "j", del contrato de concesión con la ASPRAVED, quien paralizó sus actividades desde el 2007, para que el OSINFOR inicie el Procedimiento Administrativo Único por la causal de caducidad de los derechos de aprovechamiento, según lo establecía el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado con Resolución Presidencial N.° 021-2009-OSINFOR, al haber procedido conforme a sus atribuciones.



**ARTÍCULO 3°.- ABSOLVER** al señor José Augusto Ríos Trigoso, en su calidad de Ex Director (e) de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, al no haber infringido el principio de probidad y el deber de responsabilidad establecidos respectivamente en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por el hecho que no habría cautelado el cumplimiento de los plazos establecidos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado con Resolución Presidencial N.° 021-2009-OSINFOR, al haber procedido conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR** la presente resolución presidencial al señor José Augusto Ríos Trigoso, en su domicilio para que tome conocimiento.

**ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información, la publicación de la presente resolución presidencial en el Portal Institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR ([www.osinfor.gob.pe](http://www.osinfor.gob.pe)).



Regístrese y comuníquese,



**MÁXIMO SALAZAR ROJAS**

Presidente Ejecutivo (e)  
Organismo de Supervisión de los Recursos  
Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR

